

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 209

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	ISAÍ MEDINA VERA
ACCIONADO:	PRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00268-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud de cumplimiento deberá contener lo siguiente:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.**
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**PARÁGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Revisada la demanda, advierte el Despacho en primera medida, que se hace necesario que el demandante establezca con claridad y precisión quiénes conforman la parte accionada, ello en atención a que de la lectura del escrito de demanda se evidencia que se dirige contra la Presidencia de la Corte Constitucional y los Magistrados de esa Corporación Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas, Carlos Bernal Pulido, sin embargo, en auto del 28 de junio de 2021 el Consejo de Estado consideró que en virtud de lo consignado en el escrito de constitución de renuencia, la parte accionada también la conformaba el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC; los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta; la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio; la Personería Municipal de Acacias-Meta; la Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio; el Consejo Superior de la Judicatura Bogotá y Villavicencio.

De manera que, en aras de esclarecer la anterior situación es pertinente que se determinen quiénes conforman la parte pasiva en la presente acción, conforme a los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a este medio de control, estableciendo a su vez los hechos constitutivos de incumplimiento de cada una de las entidades accionadas.

En caso que el demandante, considere que la demanda también se dirige contra Instituto Nacional Penitenciario-INPEC; los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta; la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio; la Personería Municipal de Acacias-Meta; la Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio; el Consejo Superior de la Judicatura Bogotá y Villavicencio, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de constitución de renuencia respecto de dichas entidades, el cual consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo a la autoridad respectiva.

Igualmente, el accionante deberá determinar con claridad la norma con fuerza de ley o acto administrativo incumplido, de acuerdo con los fundamentos fácticos que dan lugar a la pretensión de cumplimiento.

Asimismo, una vez revisada la trazabilidad del envío de la demanda, no se evidencia que la parte demandante haya remitido por medio electrónico copia

del escrito de demanda y de sus anexos al demandado, razón por la cual, deberá acreditar el cumplimiento del mentado requisito, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 199, se inadmitirá la demanda, para que en el término de dos (2) días, el demandante corrija los yerros advertidos en la demanda. Se advierte al demandante que deberá acreditar el envío por correo electrónico del escrito de subsanación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por ISAÍ MEDINA VERA en contra de la Presidencia de la Corte Constitucional y los Magistrados de esa Corporación Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas, Carlos Bernal Pulido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

f3bf15a91054ea24c6e6f6b7559480541a2973a50a44d3a970ed69863a193c44

Documento generado en 26/07/2021 03:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>